

Santiago 15 de abril de 2015

Notifico a Ud. que en el proceso N° 13.126-7 se ha

dictado con fecha

esta resolución: *Pámparo*

REGISTRO DE SENTENCIAS
11 MAYO 2015
REGION METROPOLITANA

[Signature]
SECRETARIO

C.A. de Santiago

Santiago, once de marzo de dos mil quince.

A fojas 297 y 298: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de diez de octubre de dos mil catorce, escrita desde fojas 245 a 247 y teniendo además presente que el actor tuvo motivos plausibles para litigar, de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se la revoca**, en cuanto por ella se condena al Servicio Nacional del Consumidor al pago de las costas y **en su lugar se declara** que dicha parte queda liberada de esa carga procesal.

Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1597-2014.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señor Mario Rojas Gonzalez y señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Al fondo

1 Santiago, a diez de octubre de al año dos mil catorce.

2 **Vistos:**

3 A fojas 32 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, Abogado, Director Regional
4 Metropolitano de Santiago (S), del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, con domicilio en
5 calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, fundado en el artículo 58, letra g) inciso 2°, de la Ley N°
6 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia contravencional en
7 contra de **COMERCIAL ARAUCARIA TRADING LTDA. RUT N° 77044.590-6**, representada por **JURGEN**
8 **PAULMAN KEMNA**, domiciliados en calle Santa Elena N° 1761, comuna , de Santiago; y en contra de
9 **IMPORTADORA y comercializadora de PRODUCTOS E INSUMOS ELECTRÓNICOS SOL DE CHILE**
10 **LIMITADA "SAFI IMPORTADORES; Rol Único Tributario N° 76.165.663-5**, representada por **ABDUL**
11 **LATIF SULTAN**, ambos domiciliados en calle San Alfonso N° 259, local 12, comuna de Santiago, , a
12 quienes les imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso primero, letra b) y d), 46° y 49°
13 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que funda en los siguientes
14 hechos:

15 El SERNAC, en el inciso primero, letra g) del artículo 58° de la LPC, de "velar por el
16 cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que dicen relación con el consumidor,
17 ha detectado que las empresas **Comercial Araucaria Trading Limitada e Importadora y Comercializadora**
18 **de Productos e Insumos Electrónicos Sol de Chile Limitada** han, infringido las disposiciones contenidas
19 en la Ley N° 19.496;

20 Se funda la denuncia en un Informe relativo a la "**Evaluación de requisitos de seguridad**
21 **en encendedores a gas, de bajo costo**", elaborado en el mes de marzo de 2014 a objeto de verificar el
22 cumplimiento de distintos proveedores a esa normativa.

23 El referido estudio, apuntó a indagar en el mercado de encendedores a gas de bajo costo y
24 su comportamiento en materia de seguridad. verificando el cumplimiento de los requisitos de seguridad de
25 dichos productos que se comercializan en el mercado local y como objetivo específico, **evaluar en**
26 **laboratorio los ensayos de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la norma chilena.**

27 *Cada marca y modelo seleccionado se conformó de 50 unidades evaluándose los requisitos*
28 *de seguridad exigidos por la normativa respecto de cada uno de ellos, ensayos realizados por el Laboratorio*
29 *INGCER LTDA.*

30 Del universo de las 17 marcas evaluadas, en lo relativo a proveedores denunciados, se
31 adquiere la marca "Ronson", en San Alfonso N° 21, de la comuna de Santiago e informe elaborado por
32 Inger Ltda., *que expresa haber realizado un ensayo sobre tres tipos de muestras, dos correspondientes a*
33 *"Encendedores a gas regulable", marca Ronson, donde se puede observar que no cumple con uno de los*

ensayos correspondientes al primer grupo, catalogado como “defectos mayores” de acuerdo a tabla que se acompaña.

Agrega que la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos constituye una contravención a la legislación vigente y un peligro para los consumidores, y los induce a error y engaño respecto de la información que entrega, denunciando Comercial Araucaria Trading Limitada e Importadora y Comercializadora de Productos e Insumos Electrónicos Sol de Chile Limitada Sapi Importadores”

A fojas 54, FELIPE VOLANTE NEGUERUELA , en representación de Comercial Araucaria Trading Ltda. Abogado, en representación de la denunciada **Comercial Araucaria Trading Ltda.** , contesta la denuncia formulada en contra de su representada, solicitando su rechazo, expresando los fundamentos siguientes:

Sin perjuicio de ser improcedente la denuncia, la boleta N° 097302, emitida el 11/12/2013, que es la única citada en la causa, han transcurrido más de 6 meses. A su vez, desde la supuesta infracción a la fecha de presentación de la denuncia 10/ 07/ 2014, también han transcurrido más de 6 meses, por lo que solicita la excepción de prescripción.

VISTOS:

En relación a los Hechos denunciados.-

1º.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Reguladoras de la Prueba del Juicio Civil Ordinario , toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y **Antecedentes** del Proceso, que deben ser múltiple, grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven a una convicción lógica que le convenza, teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o técnicas que le permiten utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

2º.- Que en lo concerniente a las facultades del SERNAC tanto respecto de las facultades de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con proteger los derechos de los consumidores que comprometen el interés general y de denunciar, nadie puede poner en duda de acuerdo con lo establecido en la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, pero ello debe entenderse dentro del cumplimiento del orden jurídico establecido, en especial los plazos de prescripción que establece la Ley;

3º.. Que el inciso 2º del artículo 54 de la Ley N° 15.231 – que no ha sido derogada expresa o tácitamente, señala : **“Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones.** En los casos de infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, **contados desde que la infracción se haya consumado”**

4°.- Que establecido lo anterior este Juez debe precisar que la denunciante emitió el denominado "Informe General de Ensayos Encendedores a Gas, que contiene como subtítulo Análisis y o Conclusiones", que es de fecha 02 de Diciembre de 2013 (FS) 28,29 y 30 que fundamentan la denuncia interpuesta;

5°.-Que de las fechas señaladas aparece que el SERNAC INTERPUSO su denuncia transcurrido el plazo de prescripción de la acción contravencional en mas de seis meses , según consta en los informes acompañados desde fojas 21 a 30, inclusive;

6°.- Que finalmente este sentenciador debe dejar establecido que tanto la Ley N° 15.231 , - que no ha sido modificada en su artículo 54-, como la Ley 18.287- , esta última que de acuerdo con el inciso 5, del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República es aquella que establece el Debido Proceso determinan que se encuentra vigente el artículo 54 de la Ley Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local en lo concerniente a la caducidad de las contravenciones por el no cumplimiento del plazo para interponer la acción respectiva ante el Tribunal Competente :

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, SE
DECLARA:

1°.- Que la denuncia contravencional que el Servicio Nacional del Consumidor deduce a fojas 24, es extemporánea y se declara sin lugar;

2°.- Que se absuelve a COMERCIA ARAUCARIA TRADING LIMITADA Rol Unico Tributario N° 77.044.590-6;

3°.- Que se absuelve a IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS ELECTRONICOS SOL CHILE LIMITADA "Safi Importadores", Rol Unico Tributario 76. 165.663-5;

4°.- Que se condena al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR AL PAGO DE LAS
COSTAS:

Anótese y Notifíquese.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA